

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 221
6 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 199/19 PETICIÓN 286-09

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR RAÚL CORDOVEZ NOVOA ECUADOR

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 199/19. Petición 286-09 Admisibilidad. Oscar Raúl Cordovez Novoa. Ecuador. 6 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Oscar Raúl Cordovez Novoa y Jorge Sosa Meza
Presunta víctima	Oscar Raúl Cordovez Novoa
Estado denunciado	Ecuador
	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención
Derechos invocados	Americana sobre Derechos Humanos¹ en concordancia con el artículo 1.1.
	(obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	16 de marzo de 2009
Información adicional recibida durante en la etapa de estudio:	19 de julio de 2013
Notificación de la petición	13 de febrero de 2015
Primera respuesta del Estado	10 de junio de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	8 y 16 de febrero de 2016; 8 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado	14 de junio de 2016; 5 de septiembre de 2017

III. **COMPETENCIA**

Ratione personae	Sí
Ratione loci	Sí
Ratione temporis	Sí
Ratione materiae	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y INTERNACIONAL, COSA **JUZGADA** CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

En la petición se alega que el Estado es responsable de violar a los derechos humanos de la presunta víctima en el marco de un proceso penal y de un proceso civil promovidos en su contra. En relación con el proceso penal, la parte peticionaria alega que en 2002 se inició una investigación por apropiación indebida contra la presunta víctima y otras personas por hechos supuestamente practicados por ellas contra la empresa Pacifictel S.A. mientras que la presunta víctima ocupaba el cargo de presidente ejecutivo de la empresa. Se alega que en junio de 2007 la presunta víctima fue condenada a dos años de prisión en violación al principio de presunción de inocencia, y con base en pruebas insuficientes, por un tribunal de segunda instancia después de haber sido absuelta en primera instancia. Se sostiene que al analizar el recurso de casación interpuesto por el denunciante y acusador particular, y contrariando la opinión emitida por la Fiscalía de que no se había probado la existencia material del delito, el tribunal de segunda instancia ilegalmente reevaluó la prueba y reformó la sentencia de primera instancia en perjuicio de la presunta víctima. Se interpuso un recurso de revisión contra la condena y éste fue declarado improcedente en octubre de 2008. En julio de 2009 se declaró la prescripción de la pena.

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

- 2. En relación con el proceso civil, se indica que, a pesar de la prescripción de la pretensión punitiva, la empresa Pacifictel S.A. interpuso una demanda de daños y perjuicios contra la presunta víctima y las autoridades judiciales equivocadamente dieron continuidad al proceso. Al respecto, indica que en octubre de 2010 se dictó una sentencia favorable a la presunta víctima, la cual fue impugnada por la parte actora. En junio de 2013, cuando ya se habían rechazado todos los recursos de la parte actora y el proceso debería ser archivado, el tribunal de primera instancia elevó una consulta al tribunal superior que configuró una nueva apelación al órgano que ya había analizado el proceso anteriormente. Según la parte peticionaria, en contradicción al principio de *non bis in ídem*, el tribunal decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de diciembre de 2009. Varios recursos fueron interpuestos contra esta decisión y rechazados por improcedentes. Según la última información proporcionada por la parte peticionaria, debido a la declaración de nulidad y el rechazo de los recursos interpuestos, el proceso civil en su contra sigue hasta la fecha en la etapa de pruebas sin una decisión de primera instancia.
- 3. Según la presunta víctima, las irregularidades e ilegalidades cometidas por las autoridades judiciales al impulsar estos procesos en su contra se deben a la injerencia del Poder Ejecutivo en los procesos. En ese sentido, sostiene que el abogado de Pacifictel S.A., el señor Alexis Mera, que interpuso la denuncia penal en su contra, fue posteriormente nombrado Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y ha impulsado los procesos con el objetivo de sancionarle, llegando incluso a adoptar medidas de represalia, como la remoción del cargo, contra fiscales y jueces que se rehusaron a imputar o condenar a la presunta víctima por el delito de apropiación indebida. Añade que la larga duración de los procesos promovidos en su contra le ha mermado considerablemente sus ingresos económicos y socavado la integridad psicológica de su familia y afectado su derecho a una vida digna.
- 4. El Estado sostiene, en relación con el proceso penal, que el tribunal de segunda instancia no estaba vinculado a la opinión de la Fiscalía y actuó con respecto a las a garantías judiciales al resolver el recurso de casación y condenar a la presunta víctima por el delito imputado. Añade que la presunta víctima no llegó a ser privada de su libertad, pues nunca se presentó a las autoridades para cumplir la pena y en 2009 se declaró la prescripción de la misma. Por otro lado, en relación con la demanda civil, alega que esto no fue objeto de la petición original presenta a la CIDH y debe ser excluida del análisis de la CIDH. Además, indica que la misma fue interpuesta en 2007 luego de que se había condenado a la presunta víctima en sede penal y determinado su responsabilidad por el pago de indemnización y daños y perjuicios. Por tanto, afirma que la acción fue oportuna y legalmente interpuesta antes de la prescripción de la acción penal, siendo que el advenimiento de dicha prescripción en nada afecta el proceso de daños y perjuicios. También informa, en concordancia con el peticionario, que tras la declaración de nulidad y el rechazo de varios recursos interpuestos por la presunta víctima, en mayo de 2016 el proceso fue devuelto al juzgado de primera instancia siendo que el mismo se encuentra aún en trámite en el fuero interno, no tiene una decisión judicial en firme y no se ha determinado ninguna condena civil. Por tanto, sostiene que no se han agotado los recursos internos respecto a este proceso.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. En relación con el proceso penal, la presunta víctima aduce que: i) tras su condena en segunda instancia, interpuso el recurso de revisión por ser el único recurso que tenía a su disposición; ii) mediante este recurso se ha dado al Estado la oportunidad de revocar y reparar las violaciones alegadas en la petición; iii) este recurso fue resuelto el 9 de octubre de 2008; y iv) la petición fue presentada en marzo de 2009 dentro del plazo previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. El Estado, por su parte, afirma que, tal como hizo en su informe de inadmisibilidad no. 108/13³, para determinar el agotamiento de los recursos internos la CIDH sólo debe tener en cuenta los recursos ordinarios agotados, desconsiderándose el recurso de revisión. En ese sentido indica que la consideración de recursos sin plazos precisos, como el recurso de revisión, genera una incertidumbre y hace inoperante a la regla de seis meses. Añade que, dado que la decisión del recurso de casación es de junio de 2007 y la petición fue presentada en marzo de 2009, la misma es extemporánea.

³ CIDH, Informe No. 108/13, Petición 4636-02. Inadmisibilidad. Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González. Chile. 5 de noviembre de 2013.

- 6. La Comisión recuerda que en general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios⁴. No obstante, en el presente caso la presunta víctima sostiene que, debido a que su condena ocurrió en segunda instancia, no existía la posibilidad de interponer un recurso ordinario para impugnarla y por tanto se interpuso el recurso de revisión. El Estado no ha controvertido este argumento y no ha señalado la existencia de otros recursos ordinarios que podrían haber sido presentados por la presunta víctima. Además, la CIDH considera que el precedente del informe de inadmisibilidad no. 108/13 no es aplicable al presente caso⁵. Con base en lo anterior, la CIDH considera razonable la presentación del recurso de revisión y observa que entre la fecha de la resolución de este recurso y del recurso de casación se trascurrió poco más de un año. Ante lo anterior, y teniendo en cuenta que la decisión del recurso ordinario fue notificada a la presunta víctima en octubre de 2008 y la petición es de marzo de 2009, la CIDH considera que en este extremo la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.
- 7. En relación con el proceso civil, ambas partes han informado que el mismo fue devuelto a la etapa de pruebas y sigue en esta etapa hasta la fecha. El Estado sostiene que los hechos relacionados con este proceso no fueron incluidos en la petición original y deben ser desconsiderados por no tratarse de hechos sobrevinientes. No obstante, si la CIDH decide considerarlos, aduce que los recursos internos no han sido agotados en relación con el proceso civil y que este extremo de la petición no satisface el requisito del artículo 46.1.a de la Convención. La CIDH observa que ni la Convención ni el Reglamento impiden a la CIDH de pronunciarse sobre la admisibilidad de supuestos hechos relatados con posterioridad a la petición original y antes del pronunciamiento de admisibilidad y recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo⁶. Ante lo anterior, la Comisión considera que a este extremo de la petición se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención dado que la denuncia fue originalmente interpuesta en 2007 y aún no ha concluido. La CIDH también considera que el asunto ha sido planteado de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN

- 8. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por violar los derechos humanos de la presunta víctima⁷ y que no pide a la CIDH que revise el acervo probatorio o valore las sentencias internas, sino que analice las irregularidades cometidas por la administración de la justicia. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque: i) la opinión de la fiscalía emitida en el marco del recurso de casación no puede considerarse vinculante para una decisión judicial y las actuaciones judiciales, incluso la condena en segunda instancia, cumplieron con los estándares establecidos en la Convención; ii) el rechazo del recurso de revisión se dio conforme a derecho y no constituye una violación a la protección judicial; y iii) queda evidenciado que el peticionario se limita a afirmar que el fallo condenatorio fue equivocado o injusto en sí mismo y no corresponde a la CIDH hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.
- 9. La Comisión considera que los hechos alegados en relación con las supuestas irregularidades en los procesos, la presunta imposibilidad de obtener una revisión integral de la condena y la supuesta duración excesiva de los procesos, de probarse, podrían configurar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento. Además, en la etapa de fondo la CIDH evaluará y calificará

⁴ CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁵ En ese sentido, en el informe 108/13, la Comisión analizó la situación laboral de Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González y desconsideró los recursos administrativos que habían sido interpuestos ante las autoridades administrativas con posterioridad al agotamiento de los recursos ordinarios judiciales. Dicha situación es sustancialmente diferente al asunto penal denunciado en la presente petición y en el presente caso el recurso extraordinario ha sido interpuesto ante autoridades judiciales.

⁶ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

⁷ Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

jurídicamente las supuestas afectaciones generados por estas presuntas violaciones en relación con la presunta víctima y sus familiares.

VIII. DECISIÓN

- 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento; y
- 2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.